

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 13 de octubre de 2020. Al Despacho para proveer, en la fecha el Proceso Ordinario Nº 2020-102 de **ALEJANDRO CAICEDO NEIRA** contra **SGS COLOMBIA S.A.S.**, informando que el apoderado de esa demandada propuso nulidad de la notificación de la demanda (fls. 73 a 83) y la parte actora guardó silencio, estando pendiente de resolver.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2.020)

A continuación se procede a resolver lo pertinente en torno a la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la demandada (fls. 73 a 83), previos los siguientes, ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderado judicial, el Sr. ALEJANDRO CAICEDO NEIRA, promovió proceso ordinario laboral (fls. 2 a 9 y 61 a 68), en contra de la sociedad SGS COLOMBIA S.A.S., posteriormente, luego, de subsanados los defectos advertidos, por auto del 08 de septiembre de 2020, se admitió la demanda ordenando su notificación y traslado a la demandada (fls. 58 a 69).

Posteriormente, el día 11 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora remitió al correo del juzgado constancia de envío de notificación al correo electrónico *co.notificaciones@sgs.com* (fls. 70 a 72) y luego, la demandada, por conducto de su apoderado general Dr. JUAN MANUEL GUERRERO MELO, identificado con la C. C. 1.085.245.792 y T. P. 171.980 del C. S. de la J., condición que acredita con la Escritura Pública No. 5340 de 2016 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá (folios 84 a 99), mediante escrito recibido el día 28 de septiembre de 2020 (fls. 73-74), propuso la nulidad al considerar que su representada no ha sido notificada en debida forma señalando que si bien se remitió la comunicación al correo correspondiente al revisar la información adjunta, dice, se pueden observar las siguientes irregularidades (fls. 73 a 83):

“...i. Se envía el texto de la demanda inicial, con el auto admisorio de la demanda proferido el día 08 de septiembre de 2020. ii. Sin perjuicio de lo anterior, en el auto admisorio de la demanda se evidencia informe secretarial rendido el día 04 de septiembre de 2020, en el que se hace alusión a la inadmisión de la demanda...”, que el apoderado no incluyó “el auto que inadmite la demanda, ni el escrito de subsanación..., razón por la cual no se enviaron las piezas procesales completas que le permitan a SGS COLOMBIA SAS ejercer de forma adecuada su derecho de defensa. iii. En el correo electrónico, la parte demandante tampoco envía las pruebas documentales y demás anexos de la demanda”, razones por las que considera no se atendió lo previsto en el artículo 8º del decreto 806 del 2020

“situación que estructura una nulidad por indebida notificación...” (Resalta el juzgado) anotando que tampoco se identificó *“el proceso judicial ni la finalidad del envío del correo electrónico, toda vez que simplemente se limitó a escribir en el asunto “Notificación demanda”, por lo que se incurrió en la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por lo que pide que se disponga la notificación en debida forma a fin de que “pueda ejercer con todas las garantías el derecho de defensa y contradicción”, o se requiera a la parte actora para que de estricto cumplimiento al D. 806 de 2020.*

Teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada remitió, el día 18 de septiembre de 2020, la copia del memorial al correo *leochaker24@hotmail.com* (fl. 71-72), se considera surtido el traslado al demandante, por lo que el término para pronunciarse corrió entre el 21 y el 23 de septiembre, sin embargo la parte actora guardó silencio.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

La finalidad de las nulidades procesales es la de invalidar un acto procesal que por estar viciado no puede producir efectos jurídicos constituyéndose así en el remedio para subsanar las falencias y omisiones en que puede incurrirse en el devenir del proceso, ello además en aplicación de la garantía superior del debido proceso (C.P. art. 29) y los hechos o causales que dan lugar a su declaratoria, están consagrados, de manera taxativa, en las normas adjetivas civiles aplicables en los procesos del trabajo en virtud de la integración normativa que permite el art. 145 del C.P.T.S.S.

En ese sentido, el estatuto procesal civil establece, en su artículo 133, que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...].

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público...

[...]”.

(Subrayas del despacho).

De otra parte, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", expedido por el Gobierno Nacional con el fin de disponer la aplicación de

medidas especiales que se ajustaran a la actual emergencia social y económica por la que atraviesa el País, en el artículo 8°, en materia de notificaciones dispone que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

...}”.

Como se aprecia, el reparo del vocero judicial de la demandada, se centra en que el demandante no remitió en su integridad las piezas procesales requeridas, concretamente, el auto inadmisorio de la demanda, el escrito de subsanación, los documentos solicitados como pruebas y demás anexos de la demanda (fls. 75 a 83) lo que configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

En razón de tal consideración, y en aras de establecer si se dan los presupuestos para la nulidad propuesta se remite el Despacho al auto admisorio de la demanda de fecha 8 de septiembre de 2020 y en el que se consignó:

“...se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **ALEJANDRO CAICEDO NEIRA** en contra de la sociedad **SGS COLOMBIA S.A.S.**

{...}

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual no se hará citación, aviso físico o virtual adicional.

{...}”.

(Subrayas fuera del texto del auto).

Ahora bien, revisada la notificación en la forma como la efectuó el apoderado del demandante (folios 70 a 72), en efecto se establece que a la comunicación respectiva no se acompañaron las piezas procesales en su integridad, pues se omitió el auto inicial, calendado 12 de marzo de 2020, por el cual se inadmitió la demanda y se señalaron los defectos a corregir y la copia del escrito de subsanación (fls.58 y 59 a 68), tampoco se remitieron los documentos solicitados como prueba y demás anexos de la demanda.

Lo anterior significa que, en efecto, se incurrió en la omisión que configura la causal invocada y que finalmente vulnera el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la demandada; por lo que se impone adoptar como medida que el apoderado del actor remita nuevamente la notificación en la forma prevista en el artículo 8° *ib.* junto con los escritos de demanda y de subsanación, los autos inadmisorio y admisorio, así como los documentos y anexos de la demanda.

Así las cosas, córrase traslado a la demandada **SGS COLOMBIA S.A.S.**, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la norma referida advirtiendo que dispone del término de diez (10) días para contestar y que empezará a correr una vez vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. **ALEJANDRO CAICEDO NEIRA**, para actuar en representación de **SGS COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la notificación a la demandada, por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que efectué nuevamente la notificación en la forma prevista en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver respecto de las actuaciones pendientes.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBEIRO GIL OSPINA

Juez

**JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 137 de fecha 21/10/2020



CAROLINA FORERO ORTIZ